



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202300049-00  
**Demandantes:** Nohora Inés Dueñas de Rodríguez y otros  
**Demandados:** Transmilenio S.A. y otros  
**Asunto:** Niega medida cautelar

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de medida cautelar y amparo de pobreza presentadas por el apoderado de la parte demandante con el escrito de demanda y anexos radicados el 15 de febrero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

El 15 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar, consistente en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien automotor, marca Chevrolet, de servicio público, con placas WGG-527, modelo 2015, color azul, motor 4hk1-188603 y chasis 9gcn1r757fb000455<sup>1</sup>. Asimismo, pidió que se le conceda amparo de pobreza por cuanto los demandantes se encuentran en una situación económica muy difícil sin que estén en posibilidad de atender los gastos del proceso judicial.<sup>2</sup>

Con auto fechado 8 de mayo de 2023<sup>3</sup> –notificado por estado del día siguiente y de mare personal el 31 del mismo mes y año<sup>4</sup>– se corrió traslado del escrito demanda y anexos a los sujetos procesales.

La solicitud de medida cautelar y de amparo de pobreza, no se fijó en lista como quiera que fue remitida de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 5 días, sin que hicieran manifestación al respecto, por lo que, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo sobre las mismas.

**II. MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado de la parte demandante fundamenta su petición en el artículo 39 de la Ley 1395 de 2010 CGP, norma que dispone: **“ARTÍCULO 39.** *El numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil quedará así: 8. En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen (...)*”.

Acorde con la norma anterior, se entiende que la medida cautelar de inscripción de la demanda está prevista para ciertos procesos que se tramitan bajo las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy, CGP), empero, el presente caso se rige por las normas previstas en el CPACA, por ser del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el Capítulo XI del CPACA, se encuentran reguladas las medidas cautelares aplicables a los procesos contenciosos

<sup>1</sup> Ver folio 9 del documento digital: “01.- 15-02-2023 DEMANDA”.

<sup>2</sup> Ver folio 72 del documento digital: “02.- 15-02-2023 ANEXOS”.

<sup>3</sup> Ver documento digital: “05.- 08-05-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

<sup>4</sup> Ver documentos digitales: “06.- 09-05-2023 COMUNICACION ESTADO” y “13.- 31-05-2023 NOTIFICACION PERSONAL”.

administrativos, por lo que, en principio se entiende que la remisión al CGP solicitada por el apoderado de la parte demandante no es procedente.

Ahora, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo, el artículo 229 del CPACA confiere la potestad al juez de decretar, a petición de parte debidamente sustentada, “(...) las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)”. A su vez, el artículo 230 *ibidem*, refiere que “(...) las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (...)”, disponiendo un catálogo de medidas cautelares aplicables a los procesos adelantados bajo esta jurisdicción, las cuales son:

- 1.- Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2.- Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3.- Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de un acto administrativo.
- 4.- Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- 5.- Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

De otra parte, respecto a la finalidad de la medida cautelar en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado:

“Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”.(...) El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración”<sup>5</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos que deben configurarse para que la medida cautelar proceda, entre ellos: **(i)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(ii)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y **(iii)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 9 de septiembre de 2015. Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00017-00 (49948). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, el mencionado artículo establece que se deben cumplir por lo menos una de las siguientes condiciones: **(i)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o **(ii)** que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este orden de ideas, el Despacho no considera procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que no resulta procedente la remisión al CGP en el sentido que el CPACA regula las medidas cautelares establecidas para los procesos contenciosos administrativos, en las que la denominada “*inscripción de la demanda*” no está contemplada. Además, la negación de la misma no afecta directamente el proceso o el cumplimiento de una eventual condena, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 *ibidem* y no se demostró el cumplimiento de las condiciones para su procedencia a la luz de las normas especiales del CPACA, es decir, que la negativa a decretar la medida cautelar cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para pensar que de no otorgarse aquella los efectos de la sentencia serían nugatorios, esto por cuanto en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal se hallan entidades públicas frente a las cuales resulta difícil suponer que, ante una eventual condena en su contra, se insolventarán o no pagarán sus obligaciones, a lo que se suma el hecho que se han formulado llamamientos en garantía frente a compañías de seguros, lo que hace aún más improbable la posibilidad de un impago de un fallo favorable a la parte actora.

Por si fuera poco, lo cierto es que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra debidamente motivada, pues se limita a enunciar la medida que pretende sea decretada, sin argumentar las razones de su procedencia y necesidad.

### III. AMPARO DE POBREZA

Los demandantes solicitan se les conceda amparo de pobreza debido a las dificultades económicas que afrontan, sin que haya soportes que acrediten su dicho.

Respecto al amparo de pobreza, por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, se trae a colación el contenido del artículo 151 del Código General del Proceso, que sobre el tema en mención dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (Subrayado fuera del texto)

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que, lo que se pretende precisamente con el proceso de la referencia es la indemnización por parte de las demandadas a los demandantes por la presunta falla en el servicio originado en las lesiones padecidas por la señora NOHORA INÉS DUEÑAS DE RODRÍGUEZ en el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de marzo de 2021, el Despacho negará el amparo de pobreza solicitado, en la medida que no cumple con los requisitos que impone la ley para decretarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, identificada con C.C. No. 35.195.530 y T.P. No. 129.909 del C.

S. de la J., como apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder general otorgado según certificado de existencia y representación legal, allegado al expediente<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mdbb*

Correos electrónicos
<b>Demandantes:</b> <a href="mailto:lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com">lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jeisrod@hotmail.com">jeisrod@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b> <a href="mailto:danieldiazgonzalez1961diaz@gmail.com">danieldiazgonzalez1961diaz@gmail.com</a> ; <a href="mailto:gerencia@consorcioexpress.co">gerencia@consorcioexpress.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co">notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:esuarez1208@gmail.com">esuarez1208@gmail.com</a> ; <a href="mailto:elisuher@yahoo.com">elisuher@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:jc.rojas028@gmail.com">jc.rojas028@gmail.com</a> ; <a href="mailto:maria.almonacid@almonacidasociados.com">maria.almonacid@almonacidasociados.com</a> y <a href="mailto:almonacidasociados@gmail.com">almonacidasociados@gmail.com</a>
<b>Llamadas en garantía:</b> <a href="mailto:mundial@segurosmondial.com.co">mundial@segurosmondial.com.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@consorcioexpress.co">gerencia@consorcioexpress.co</a> ; <a href="mailto:jc.rojas028@gmail.com">jc.rojas028@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a> ;
<b>Ministerio Público:</b> <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

<sup>6</sup> Ver folio 16 del documento digital: “25.- 13-07-2023 CONTESTACION MUNDIAL”

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e7445588231b6685adea7795fdc1b87492827cc12afc1611de89f115f22b9b**

Documento generado en 27/11/2023 10:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**